



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 49/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 22 de junio de 2015, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 4 de marzo de 2015, en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, se recibió el oficio V3/-----, de 23 de febrero de 2015, suscrito por la V3, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el oficio P-----/2014 IIR, del 23 de diciembre de 2014 por el cual el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, comunicó a esa Comisión Nacional que el defensor público Q2, representante legal de Q2, interno en el Centro Penitenciario Varonil de Saltillo, manifestó en sus declaraciones ministerial y preparatoria, haber sido objeto de malos tratos por parte de elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, por lo que remitió el expediente CNDH/3/2015/----/R, para que esta Comisión, le diera atención y seguimiento que estime pertinentes, iniciándose la intervención por parte de este organismo, derivado de la declaración que rindiera el señor Q ante personal de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente forma:

".....Que en esta misma fecha me encuentro constituido en las instalaciones del Centro Penitenciario Varonil de esta ciudad, por consiguiente me entrevisto con Q, asimismo me manifiesta que es su deseo RATIFICAR su queja planteada, en la que se hace consistir en los siguientes hechos: Que el día domingo 07 de septiembre de 2014, alrededor de las 18:00 y 19:00 horas iba a bordo del tren, toda vez soy de nacionalidad Hondureña a buscar el sueño Americano. Acto continuo al pasar por Paredón me percaté que se encontraba una unidad de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coah., la cual tenía detenida a tres personas las cuales desconozco, asimismo uno de los policías me apuntó con su arma y me gritó que descendiera del tren, por el miedo me baje, y una vez estando sobre la superficie, me empezó a golpear y me subieron a la unidad con las demás personas, asimismo me llevaron a un lugar en el cual había muchas personas uniformadas de Policías, asimismo en ese lugar me empezaron a golpear y me pusieron la chicharra provocándome toques por todo el cuerpo, por consiguiente me percaté que una





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de las persona sacó un paquete y un arma de fuego y con ello me trasladaron a la PGR en esta ciudad, asimismo después de dos días me sacaron a declarar el cual me dijeron el motivo por el cual me tenían detenido, sin embargo todo eso es mentira en virtud de que en ningún momento traía el arma y la droga que ellos me manifestaron, toda vez que vengo de mi pueblo a buscar el sueño americano posteriormente a ello, me trasladaron al penal de esta ciudad por el delito de portación de arma de fuego y posesión de droga. En este sentido solicite la intervención de este Organismo para que investigue la forma ilegal de mi detención además de las agresiones sufridas por los policías.....”

Una vez que se obtuvo mediante entrevista directa con el agraviado, la descripción de los hechos, se procedió a dar inicio a la investigación e integración del expediente, en el cual se lograron recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Oficio V3/-----, de fecha 23 de febrero de 2015, en el que contiene la remisión del expediente CNDH/3/2015/----/R, por la V3, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que obran documentos que le fueran presentados por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio P-----/2014-IIR, de 23 de diciembre de 2014, consistentes en los siguientes:

a) Oficio P-----/2014 IIR, de 23 de diciembre de 2014, suscrito por la SJ, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado;

b) Copia certificada del Parte Informativo 3318/2014, de 7 de septiembre de 2014, suscrito por los elementos de Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila A1, A2 y A3, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....que siendo las 19:00 horas del día de hoy al encontrarnos en nuestro servicio de seguridad, prevención y vigilancia, a bordo de la unidad No. --- asignada al cuadrante general, nos comunica el supervisor general que nos traslademos a la zona rural para





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

hacer un rondin sobre los ejidos de este municipio así mismo al transitar aproximadamente a las 20:35 horas sobre el Ejido Paredón a la altura de la estación de ferrocarril nos percatamos de cuatro personas del sexo masculino las cuales al notar la presencia policial intentar emprender la huida motivo por el cual los suscritos descendemos de la unidad dándoles alcance metros más adelante una revisión corporal así mismo el oficial A3 revisa al C. Q de x años de edad con domicilio desconocido el cual vestía pantalón color negro y playera del mismo color al cual se le encuentra entre la mochila que traía consigo un paquete envuelto con cinta canela y en su interior hierva seca con características propias de la marihuana y en la parte delantera a la altura de la cintura traía fajada una pistola tipo revolver calibre .44 magnum con cache de madera de color negro, no apreciándole número de serie y con capacidad en el barril para 6 municiones no abastecida encontrándole en la bolsa de su pantalón derecha la cantidad de 3 municiones hábiles calibre .44, el oficial A2 revisa al c. T1 de x años de edad con domicilio desconocido al cual se le encuentra en la parte de sus genitales una bolsa transparente la cual en su interior contenía 15 envolturas con hierva seca con características propias de la marihuana, el oficial A1 procede a la revisión del C. T2 de x años de edad con domicilio en el municipio de Torreón el cual vestía una playera blanca y pantalón azul encontrándole entre sus genitales 10 envolturas las cuales en su interior contenían hierva seca con características propias de la marihuana y por último el oficial A3 revisa al c. T3 de x años de edad con domicilio desconocido el cual vestía playera color azul y pantalón del mismo color al cual se le encuentra en la bolsa de su pantalón derecha 7 envolturas en bolsa transparente en su interior hierva seca con características propias de la marihuana procediendo a su aseguramiento trasladándolos a esta D.P.P.M. arribando aproximadamente a las 21:30 horas para su valoración médica y ponerlos a disposición de la Procuraduría General de la República por el delito de posesión de enervantes y al C. Q por los delitos de posesión de enervantes y portación de arma de fuego.....”

c) Dictamen de integridad física, de 8 de septiembre de 2014, practicado al quejoso Q, elaborado por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, suscrito por el A4, del que se desprende lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....Resultado y comentario del médico Dictaminador: Sobrio Sin lesiones Aparentes.....”

d) Dictamen médico de integridad física, de 8 de septiembre de 2014, elaborado por el A5, Perito Médico Oficial, especialidad de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República y practicado dentro del expediente AP/PGR/COAH/SAL-II/---/CS/2014, mediante el cual dictamina a T2, T3, T1 y Q, siendo que, respecto de este último, se desprende lo siguiente:

“.....Exploración Física. Cráneo, normocéfalo, sin hundimientos ni exostosis, las conjuntivas de buena coloración, se aprecia equimosis violácea en región infraocular izquierda, las pupilas isocóricas normorreflexicas, la mucosa nasal congestionada con hipertrofia de ambos cornetes, la mucosa oral bien hidratada, el reflejo nauseoso presente a la estimulación. Tórax: de forma y volumen normal, con zona hiperemia por contusión en línea axilar anterior derecha de 5x4 así como lesiones puntiformes de 1 a 2 mm de diámetro, en la cara posterior se aprecian zona hiperemica irregular en región interescapular así como dos lesiones puntiformes de 1 mm de diámetro, en la cara posterior se aprecian zona de hiperemia por contusión en línea axilar posterior derecha, los movimientos de amplexión y amplexación normales, sin fenómenos exudativos, los Rs Cs Rs de buena intensidad y frecuencia, sin agregados. Abdomen: de forma y volumen normal, blando y depresible, sin dolor, peristalsis presente y normal. Extremidades y Columna Vertebral: simétricas, franjas hiperemicas en contorno de ambas muñecas, se aprecia en codo derecho escoriación lineal de 3 cm de longitud, en pierna izquierda cara lateral externa, dibujo de la Santa Muerte, no se aprecian cambios de coloración en pulpejos de dedos, si hay temblor fino palpebral, tono y fuerzas musculares presentes y normales reflejos rotulianos presentes y normales, pruebas de coordinación motriz negativas. CONCLUSIONES: Primera.- Quien dijo llamarse Q, es Consumidor a la Marihuana. Segunda.- Quien dijo llamarse: Q, presenta huellas de violencia física exterior recientes al momento del examen médico legal, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se da vista al MPF.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

e) Declaración preparatoria de Q, de 10 de septiembre de 2014, rendida ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, de la que se desprende lo siguiente:

".....Que deseo declarar en la siguiente forma que ratifico en cada una de sus partes la declaración ocho de los corriente, que rendí ante Ministerio Público Federal por ser la verdad de los hechos como ahí lo dije, e insisto que no estoy de acuerdo con el parte informativo suscrito por los policías que me detuvieron ya que no traía ni droga ni arma al momento que me detuvieron; de acuerdo a la Constitución Mexicana no quiero dar respuesta a la preguntas que me pudiera formular mi defensor o el Ministerio Público, además no quiero denunciar que me golpearon los policías por que temo a las consecuencias que me pueda acarrear esa denuncia....."

f) Diligencia de ampliación de declaración a cargo de Q, de 20 de octubre de 2014, rendida ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, de la que se desprende lo siguiente:

".....A continuación se le concede el uso de la voz al Q2, Defensor Público Federal de la adscripción del procesado de mérito, quien manifiesta: Que es mi deseo realizarle preguntas a mi defenso, al tenor literal siguiente: A LA PRIMERA.- Que diga mi defenso si se percató que al momento de su detención alguna persona viera los hechos. Calificada de legal, contestó: La verdad no había más que las personas que estaban detenidas, y los guardias de las vías del ferrocarril en Paredón. A LA SEGUNDA.- Que diga mi defenso en donde se encontraba él momentos antes de su detención. Calificada de legal, contestó: Venía en el tren, venía en marcha pero despacio y el policía dijo que me bajara apuntándome con su arma para que me bajara y como no traía nada me baje. A LA TERCERA.- Que diga mi defenso si las otras personas que resultaron detenidas en el mismo parte informativo venían también en el tren. Calificada de legal, contestó: No. A LA CUARTA.- Que diga mi defenso que si lo vio arriba del tren algún garrotero o empleado del ferrocarril. Calificada de legal, contestó: No venía ningún guardia o garrotero. A LA QUINTA.- que diga mi defenso si se enteró del número del tren, el destino, o la hora y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

lugar en el que se subió al tren. Calificada de legal, contestó: No recuerdo el número de tren, iba hacia Piedras Negras, me subí al tren a las siete y media de la tarde aproximadamente, del día domingo, el tren venía de Monterrey, me subí después de Monterrey.....”

2.- Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la llamada telefónica sostenida con el Q2, defensor público de Q, a quien se hizo de su conocimiento la recepción de la queja remitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se señalan presuntas violaciones a derechos humanos de su representado, la que textualmente refiere lo siguiente:

“.....que siendo las 10:20 horas de este mismo día realicé llamada telefónica al número X, a la Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación de Servicio del Instituto Federal de Defensoría Pública, con el Q2, a quien una vez que lo tuve en la línea le hice de su conocimiento que, en esta Comisión Estatal se recibió la queja que mediante oficio P-----/2014-IIR, del 23 de diciembre de 2014, por conducto de la C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduciendo para tal efecto hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su representado Q, atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, los cuales se hacen consistir en malos tratos y tortura, y que en tales circunstancias, por ser él quien interpone la queja, considerando que en las constancias relativas a la declaración preparatoria del procesado este refirió no era su intención no denunciar que lo golpearon los policías por temor a las consecuencias que le pudiera acarrear dicha denuncia. En tal virtud, el Q2, respondió que no era el quien había presentado el escrito de queja, sino, el propio procesado y que él solo había servido de enlace con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la presentación de la queja, que en todo caso contactáramos al agraviado quien se encuentra interno en el Centro Penitenciario Varonil Saltillo, para que directamente el manifestara si era su deseo continuar con la queja o no, siendo todo lo que me manifestó.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

3.- Acta circunstanciada de 9 de marzo de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a entrevista sostenida con el quejoso Q en el Centro Penitenciario Saltillo de esta ciudad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que con esta misma fecha me encuentro constituido en las instalaciones del Centro Penitenciario Varonil de esta ciudad, por consiguiente me entrevisto con Q, asimismo me manifiesta que es su deseo RATIFICAR su queja planteada en la que hace consistir en los siguientes hechos: Que el día domingo 07 de septiembre de 2014, alrededor de las 18:00 y 19:00 horas iba a bordo del tren, toda vez soy de nacionalidad Hondureña a buscar el sueño americano, acto continuo al pasar por Paredón me percaté que se encontraba una unidad de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coah., la cual tenía detenida a tres personas las cuales las desconozco, asimismo uno de los policías me apunto con su arma y me gritó que descendiera del tren, por el miedo me baje, y una vez estando sobre la superficie, me empezó a golpear y me subieron a la unidad con las demás personas, asimismo me llevaron a un lugar en el cual había muchas personas uniformadas de Policías asimismo en ese lugar me empezaron a golpear y me pusieron la chicharra provocándome toques por todo el cuerpo, por consiguiente me percaté que una de las personas sacó un paquete y un arma de fuego y con ello me trasladaron a la "PGR" en esta ciudad, asimismo, después de dos días me sacaron a declarar el cual me dijeron el motivo por el cual me tenían detenido, sin embargo todo eso es mentira en virtud de que en ningún momento traía el arma y la droga que ellos me manifestaron, toda vez que vengo de mi pueblo a buscar el sueño americano posteriormente a ello me trasladaron al penal de esta ciudad por el delito de portación de arma de fuego y posesión de droga. En este sentido solicito la intervención de este Organismo para que investigue la forma ilegal de mi detención, además de las agresiones sufridas por los policías....."

4.- Oficio DPPM/JURIDICO/---/2015, de 17 de marzo de 2015, suscrito por el A6, Director de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rindió informe pormenorizado de los hechos motivo de la queja, en el que textualmente refirió lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

".....Que los hechos no sucedieron como manifiesta el quejoso sino que de acuerdo al Parte Informativo ----/2014, de fecha 07 de septiembre del año próximo pasado, fue detenido por elementos de esta corporación trayendo en una mochila un paquete envuelto con cinta canela y en su interior hierva conocida como la marihuana y un revólver calibre .44 magnum fajada a la cintura con cachas de madera y así mismo fue detenido con otros 3 sujetos los cuales corresponden a los nombres de; T1 de x años, T2 de x años y T3 de x años.

A fin de corroborar lo anterior me permito remitir copia simple del Parte Informativo en comento y Oficio de Consignación ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República en Turno....."

5.- Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2015, levantada, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar el desahogo de vista del quejoso Q en relación con el informe rendido por la autoridad, diligencia en la que textualmente señaló lo siguiente:

".....que no está de acuerdo con el contenido del informe de la autoridad, toda vez que los hechos sucedieron como ya lo deje expresado en mi escrito inicial de queja en virtud de que cuando me bajan del vagón del tren dicho oficiales en tierra ya tenían las tres personas que aparecen en dicho oficio, por otro lado es de mencionarse que dichas personas ya no están detenidas es decir, de aquí salieron libres, asimismo mi abogado de oficio ha solicitado en varias ocasiones el careo con dichas personas, así como con los oficiales que me detuvieron, sin embargo se han pospuesto las audiencias en virtud que no comparecen....."

6.- Oficio ----/2015/CPVS, de 30 de marzo de 2015, suscrito por el A7, Director del Centro Penitenciario Varonil Saltillo, mediante el cual remitió copia certificada del dictamen médico que se le realizó a su ingreso a dicho centro a Q, suscrito por el A8, Jefe del Departamento Médico de citado centro, el que textualmente señala lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....Equimosis en costado derecho. Refiere dolor de rodilla izq. X contusión, lesiones puntiformes de 1-2 mm de diámetro en cara posterior del tórax. Escoriación lineal en cara anterior de antebrazo izquierdo.....”

7.- Oficio DPPM/JURIDICO/---/2015, de 25 de marzo de 2015, suscrito por el A6, Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, mediante el cual, en alcance al oficio DPPM/JURIDICO/---/2015, de 17 de marzo de 2015, adjuntó oficio de consignación ---/2014, de 7 de septiembre de 2014 y del parte informativo ----/2014, de misma fecha, suscrito por los oficiales A1, A2 y A3, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación en esta ciudad, mediante el cual se pone a disposición a Q, por posesión de enervantes y portación de arma de fuego.

8.- Acta circunstanciada de 19 de junio de 2015, levantada, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a diligencia de inspección de constancias de averiguación previa penal, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....en el cual se solicita la inspección de la averiguación previa penal AP/PGR/COAH/SAL-II/--/CS/2014, la que en ese momento se me pone a la vista la carpeta que contiene dicho expediente, por lo que procedo a señalar que en se cuenta con las siguientes diligencias:

1.- Acuerdo de inicio de Averiguación Previa Penal suscrito por la A9, Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrita a la Agencia Investigadora, mesa II, en contra de Q, T1, T2 y T3, por delito contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2014, siendo las 02:30 horas, recibándose en ese momento oficio de denuncia número DS-----/2014, suscrito por los elementos de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, A1, A2 y A3.

2.- Acta de ratificación de parte informativo, de fecha ocho (8) de septiembre de 2014, siendo las 02:40 horas, a cargo de A3.

3.- Acta de ratificación de parte informativo, de fecha ocho (8) de septiembre de 2014, siendo las 02:50 horas, a cargo de A1.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

4.- Acta de ratificación de parte informativo, de fecha ocho (8) de septiembre de 2014, siendo las 03:00 horas, a cargo de A2.

5.- Acta de Constancia de Derechos a los detenidos Q, T1, T2 y T3, suscrita por la A9, Agente del Ministerio Público de la Federación.

6.- Oficio número ----/2014, de fecha ocho (8) de septiembre de 2014, que contiene Orden de Guarda y Custodia de los detenidos, dirigido a la Policía Federal Ministerial, suscrita por la A9, Agente del Ministerio Público de la Federación. Concluyendo la diligencia siendo las 12:15 horas de la fecha.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado Q, fue objeto de violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, en virtud de que servidores públicos de dicha dependencia, incurrieron en conductas, durante y posterior a su detención ocurrida el 7 de septiembre de 2014, mediante las que causaron lesiones en diversas partes del cuerpo del agraviado, las que dejaron huellas materiales y las que no se encuentran justificadas en forma alguna, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, particularmente su derecho a la integridad y seguridad personal. De igual forma, fue objeto de Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Retención Ilegal, por parte de elementos de la mencionada corporación, en virtud de que dicha autoridad lo mantuvo recluido, una vez detenido, sin respetar los términos legales de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente, en perjuicio de sus derechos humanos, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

Los actos violatorios de los derechos humanos en perjuicio del agraviado, transgreden los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Artículo 20, apartado B, fracción II.- *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."*

.....B. De los derechos de toda persona imputada:

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..... "

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es debido precisar que los conceptos de violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, en perjuicio de Q, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

a) Derecho a la libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. En tal sentido, es menester precisar que cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad.

Por otro lado, la hipótesis prevista como transgresión al derecho a la libertad en mención, consiste en la acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La modalidad de retención ilegal, es la que a continuación se menciona:

- 1.- La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar a los términos legales,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público;

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal y al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a esta Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...”

El agraviado Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante acuerdo de 23 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, dio vista de la solicitud realizada por el Q2, Defensor Público Federal del procesado Q, quien en sus declaraciones manifestó haber sido objeto de malos tratos y tortura, por lo cual, se inició la investigación correspondiente.

El 9 de marzo de 2015, se llevó a cabo la diligencia de ratificación y aclaración de queja del señor Q, de nacionalidad hondureña, quien mencionó que al ir a bordo del tren, a la altura del Ejido El Paredón, fue obligado a bajarse del mismo por los elementos de Policía Municipal de Ramos Arizpe, a lo cual accedió al verse amenazado con arma de fuego, donde lo empezaron a golpear y lo subieron a la unidad junto con otras tres personas detenidas, llevándolo a un lugar donde lo empezaron a golpear y le propinaron toques eléctricos para posteriormente ser llevado a la delegación de la Procuraduría General de la República.

El 19 de marzo de 2014, el Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, rindió el informe solicitado por esta Comisión, en el que, esencialmente, refirió haber





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

detenido al agraviado Q fue detenido junto con otras tres personas por elementos de esa corporación quien portaba una mochila con un paquete envuelto con cinta canela y en su interior hierva con las características propias de la marihuana, así como un arma de fuego fajada en la cintura.

Del informe rendido, se desprende que existe contradicción entre lo expuesto por la autoridad y lo manifestado por el quejoso, por lo que, en cumplimiento al artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 23 de marzo de 2015, personal de esta Comisión se entrevistó con el agraviado, con el objeto de desahogar vista respecto al informe rendido por la autoridad, en el cual básicamente manifestó que los hechos no son como los narra la autoridad, sino que una vez que lo bajaron del tren, se encontraban tres personas detenidas, las cuales a la fecha de la entrevista se encontraban libres –según lo manifestado por el agraviado- que su abogado de oficio a solicitado los careos con los oficiales en varias ocasiones pero que no se ha llevado a cabo toda vez que no han comparecido.

De las constancias que obran en el expediente, existe parte informativo ----/2014, de 7 de septiembre de 2014, suscrito por los policías A1, A2 y A3, elementos quienes detuvieron al quejoso y a otras tres personas, señalaron que aproximadamente a las 20:35 horas del 7 de septiembre de 2014, mientras hacían recorridos de vigilancia, a la altura de la estación de ferrocarril del Ejido El Paredón, observaron a cuatro personas de sexo masculino, quienes al darse cuenta de su presencia emprendieron la huida, por lo que al darles alcance y revisar sus ropas y pertenencias, se les encontró con posesión de droga y un arma, en caso de Q, por lo que una vez que fueron asegurados se trasladaron a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, donde arribaron alrededor de las 21:30 horas para su valoración médica y ponerlos a disposición de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, los elementos aprehensores señalaron que trasladaron a los detenidos a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, para su debido dictamen de integridad y puesta a disposición del Ministerio Público, a donde arribaron a las 21:30 horas, la dictaminación médica del detenido, no se realizó en la mencionada Dirección, sino que, de acuerdo a las constancias del expediente, al quejoso Q se le dictaminó por el Médico





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, el día 8 de septiembre de 2014 a la 1:15 horas, con lo cual se advierte que la valoración médica ocurrió a casi 4 horas de que llegaron a las oficinas de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, esto el 7 de septiembre de 2014, dictamen médico que señala que se presenta sobrio y sin lesiones aparentes y esa documental desvirtúa lo informado por los elementos en el sentido de que en esas oficinas se realizó la valoración médica del detenido y valida que la puesta a disposición del mismo se realizó posterior a la 1:15 horas del 8 de septiembre de 2014, fecha en que los detenidos, entre ellos, el aquí quejoso, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de la federación, acreditándose con acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión que la puesta a disposición se realizó hasta las 02:30 horas del 8 de septiembre de 2014.

Con lo anterior se demuestra que existió un retraso en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público de 5 horas, contadas a partir de que llegaron a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, en la inteligencia que la hora que los elementos se tardaron en llegar a dicha dependencia posterior a la detención del quejoso, se encuentra plenamente justificada, toda vez que entre el lugar de la detención –Ejido Paredón, municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza- y las citadas oficinas median aproximadamente 75 kilómetros que en términos de tiempo se traduce aproximadamente en una hora, que fue el tiempo en que se tardaron en llegar, por lo que, como se dijo, esa hora se encuentra justificada.

Por lo anterior, los elementos de la citada corporación que incurrieron en retrasar la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, una vez que llegaron a las oficinas de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe por 5 horas, incumplieron el imperativo constitucional establecido en el artículo 16 relativo a que la puesta a disposición que realice la autoridad más cercana –Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe- al Ministerio Público debe ser sin demora, lo que no se realizó en la especie que nos ocupa, cuenta habida que la labor a realizar por dicha autoridad, como lo era el traslado del detenido a las instalaciones, su certificación médica y elaboración de parte, en sana crítica y de acuerdo a la lógica y experiencia, no lleva más de 2 horas, pues no se advierte circunstancia que justifique el retraso por el mencionado periodo de tiempo.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Con lo anterior, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, al haber detenido al quejoso, el 7 de septiembre de 2014, a las 20:35, trasladarlo a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe a donde llegaron a las 21:30 y no haberlo puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación sin demora, es decir, de manera inmediata, evidentemente violaron el derecho a la libertad del agraviado, en su modalidad de retención ilegal, en atención a que, su puesta a disposición no se realizó sin demora como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se le mantuvo recluido sin respetar los términos constitucionales de su puesta a disposición “sin demora” con motivo de la presunta comisión de un ilícito penal y en tal sentido, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

De lo antes dicho, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho, siendo que, en el caso concreto, para que la detención se encuentre apegada a derecho, debió haberse puesto al agraviado, en forma inmediata, “sin demora” a disposición de Ministerio Público y el hecho de que lo hayan realizado a más de 5 horas posteriores a su llegada a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, tiempo en que se retrasó la puesta a disposición, conducta que no se encuentra justificada.

Con lo anterior, se violenta lo establecido en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, incumpliendo la obligación que impone el artículo XXV, que refiere: *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

Por otra parte, por lo que hace a los malos tratos que el quejoso señaló sufrió por parte de los agentes aprehensores, existen suficientes elementos de convicción que demuestran los agentes policiales lesionaron al agraviado Q en su integridad física sin justificación legal, durante y posterior a su detención, en atención a lo siguiente:

El 8 de septiembre de 2014, el Médico Dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, realizó





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

dictamen de integridad física a Q, a las 01:15 horas, en el cual se asentó que se encontraba sin lesiones.

Sin embargo, ese dictamen se desvirtúa con el dictamen médico practicado por la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Delegación Coahuila, de la Procuraduría General de la República, realizado el mismo 8 de septiembre de 2014 posterior a las 02:30 horas en el que específicamente, respecto del quejoso Q, señala que presentaba huellas de violencia física exterior recientes, las cuales detalla en el propio dictamen, a saber las siguientes:

".....se aprecia equimosis violácea en región infraocular izquierda. Tórax:con zona hiperemia por contusión en línea axilar anterior derecha de 5x4 así como lesiones puntiformes de 1 a 2 mm de diámetro, en la cara posterior se aprecian zona hiperemica irregular en región interescapular así como dos lesiones puntiformes de 1 mm de diámetro, en la cara posterior se aprecian zona de hiperemia por contusión en línea axilar posterior derecha..... se aprecia en codo derecho escoriación lineal de 3 cm de longitud..... CONCLUSIONES: Segunda.- Quien dijo llamarse: Q, presenta huellas de violencia física exterior recientes al momento del examen médico legal, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se da vista al MPF....."

Valida el hecho de que el quejoso presentaba lesiones, las que no fueron advertidas por el Médico Dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, que el Director del Centro Penitenciario Varonil de Saltillo, remitió copia certificada del dictamen médico practicado al quejoso al momento de ingresar a dicha institución, documento el refiere que el quejoso Q, presentaba equimosis en costado derecho, lesiones puntiformes en cara posterior del tórax y escoriación lineal en cara anterior del brazo izquierdo, lesiones que coinciden con el dictamen del perito del a Procuraduría General de la República y con lo expuesto por el propio quejoso.

Es de advertirse que los elementos policiacos no cumplieron las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, por lo que, una vez realizada la detención del quejoso Q, por la probable comisión de un delito, los elementos de la policía para cumplir su obligación de trasladarlo a las celdas de detención, quedar bajo su resguardo y ponerlo a disposición del Ministerio Público, debieron apegar su conducta a derecho que les impone el hecho de encontrarse desempeñando un servicio público como elementos policiacos, con el respeto a los derechos humanos del asegurado en todo momento, situación que en la especie no aconteció, pues se advirtió que, valiéndose indebidamente de la posición de poder que ostentaron, profirieron en contra del agraviado golpes que produjeron alteraciones en su salud y dejaron huellas en el cuerpo, además del retraso en la puesta a disposición en que incurrieron, anteriormente analizada.

Luego, es del análisis en su conjunto de las documentales que obran agregadas en el expediente de mérito, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene la plena convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del agraviado, pues las lesiones que presenta, que de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, no se encuentran justificadas máxime que la autoridad señalada como responsable ni siquiera mencionó que el detenido se hubiera resistido o forzado a su detención.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que Q, nunca desplegó una conducta evasiva u oposición a ser detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, han violado, en perjuicio de Q, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del agraviado Q, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos de la Policía Investigadora del Estado, pues como ya se dijo, lesionaron al agraviado mediante golpes en diversas partes del cuerpo, en forma injustificada.

Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, que detuvieron al quejoso, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 10. "(.....) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (.....)

Artículo 17. ".....Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 2. *"Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo."*

Principio 3. *"Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas."*

Principio 6. *"Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22."*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 7:

"Nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Y agrega en el numeral 2:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En todo caso, debe invocarse el contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”

En ese mismo tenor se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Por lo anterior esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza considera que las lesiones inferidas a Q por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe.

En tal sentido, los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones el derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por parte de las autoridades públicas, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con los malos tratos hacia las personas que se encuentren privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal.

Por otro lado, resulta necesario señalar que, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que: *“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”*

Y en su artículo 4 refiere que: *“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”*

De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

De igual manera, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q, en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el C. Q en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

II. Los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, son responsables de Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Retención Ilegal, y violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones en perjuicio de Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal que incurrieron en violación a los derechos humanos en perjuicio del quejoso Q, con residencia en la mencionada ciudad, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, que incurrieron en conductas violatorias de los derechos humanos del quejoso Q, al haberle inferido lesiones de manera injustificada y por no haber cumplido su obligación de ponerlo, sin demora, a disposición del Ministerio Público, procedimiento en el que se esclarezcan las circunstancias de lugar y modo de la detención del quejoso, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en correspondan conforme a derecho por las citadas violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que inicie una averiguación previa penal por las conductas violatorias de derechos humanos en que incurrió personal de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, en agravio de Q, por las lesiones inferidas y la retención ilegal de que fue objeto, debiendo darle seguimiento a la carpeta de investigación hasta que la misma se resuelva conforme a derecho.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre personas detenidas y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al agraviado Q, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

